

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a la Constitución de la República, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II.- Que según la Constitución de la República, la morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por las causas de graves riesgos de las personas.
- III.- Que de conformidad al Código Municipal es competencia de los municipios la promoción y desarrollo de programas de salud como saneamiento ambiental, prevención y combate a las enfermedades.
- IV.- Que la proliferación del zancudo Aedes Egipci, ha provocado que el dengue se convierta en una enfermedad epidémica, y consecuentemente la necesidad de ejecutar las acciones al control de los zancudos y la disminución de los índices larvarios ya que de no ejecutarse se corre el riesgo que se genere una nueva epidemia de esta enfermedad e incluso provocando surgimiento de otras enfermedades como la fiebre amarilla pues es transmitida por el mismo vector.
- V.- Que las instituciones gubernamentales están en la obligación de respetar y hacer cumplir los compromisos de carácter internacional que sobre saneamiento ambiental y control epidemiológico se hayan acordado;
- VI.- Que por ser el dengue una enfermedad social, las acciones para su prevención y control requieren la participación de todos los sectores y especialmente la de toda la población de este municipio, por lo que este Concejo Municipal, estima que la lucha antivectorial debe ser parte de todo un esfuerzo conjunto y contribuir con el resto de municipios del país, a poner en práctica programas efectivos de prevención y control de dicha enfermedad.
- VII.- Que la no colaboración de la población de este municipio para el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención y control de la enfermedad del Dengue puede producir un peligro grave en la salud y/o calidad de vida de las personas con la posibilidad de incurrir en delito de contaminación ambiental.

POR TANTO:

Este Concejo en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el Código Municipal DECRETA: la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DEL DENGUE EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La Presente Ordenanza tiene por objeto Prevenir y controlar dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ciudad Arce, la generación de epidemias y enfermedades especialmente la llamada Dengue Clásico o Hemorrágico, mediante programas de saneamiento ambiental con la participación activa de la población y de los diferentes sectores.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 2.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ordenanza, las siguientes:

1. El Concejo Municipal de Ciudad Arce
2. El Alcalde Municipal y sus Delegados
3. Delegados para conocer de los procesos sancionatorios en los municipios que cuenten con delegación contravencional podrán designar a esta oficina
4. El Alcalde previo acuerdo del Concejo podrá delegar atribuciones especiales para la aplicación de esta ordenanza a funcionarios municipales.

DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

Art. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, los particulares y las autoridades nacionales están obligadas a cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales que viabilizan el logro de sus objetivos tengan el debido cumplimiento de parte de los particulares.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

Art. 4.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

ABATE: Nombre comercial del componente químico temechos, utilizado para eliminar las larvas de los zancudos.

AEDES AEGYPTI: Insecto del género stegomyia, vector de las enfermedades del Dengue y Fiebre Amarilla.

ASPERSIÓN: Sistema de riego por medio del cual el líquido es atomizado y cae como una lluvia fina.

CRIADERO: Todo recipiente de agua estancada donde existen huevos y/o larvas del zancudo Aedes Aegypti, transmisor de la enfermedad del Dengue.

DESECHOS: Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, resto;

EPIDEMIA: Elevación del número de casos de una enfermedad dada que sobrepasa el límite esperado en un determinado tiempo y lugar.

CHATARRA: Desperdicio y Residuo metálico, Hierro viejo.

INSECTICIDA: Que elimina insectos.

LARVICIDA: Sustancia utilizada para eliminar larvas del zancudo, Aedes Aegypti.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN: Acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provocan un impacto negativo en la salud de la población.

MEDIDAS DE CONTROL: Acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir o neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población.

MOSQUITO: Nombre común de diferentes especies de orden de los Dipteros, de adopten alargado, patas largas y frágiles, cuya hembra pica la piel del humano y de los animales para alimentarse con su sangre.

RECIPIENTE: Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo.

RECIPIENTE SEGURO: Todo aquel que haya recibido tratamiento ante vectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.

REPELENTE: Toda sustancia que se aplica a la piel, ropa u otros sitios que produce repulsión y evita que el insecto se pose y ataque a las personas.

SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente, para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades.

VECTOR: Agente transmisor de gérmenes patógenos a un huésped.

ZANCUDO: Sinónimo de mosquito.

CAPITULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

CAMPAÑA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Art. 5.- La municipalidad diseñará, acordará y ejecutará programas permanentes de lucha contra los vectores y especialmente contra el zancudo "Aedes Aegypti", mediante la educación y capacitación de la comunidad o vecinos de este Municipio, con el objeto de educación y capacitación de la comunidad o vecinos de este Municipio con el objeto de prevenir y eliminar los criaderos de zancudos, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Para los efectos del inciso anterior, la Municipalidad promoverá y coordinará la colaboración de los diversos sectores, instituciones gubernamentales y no gubernamentales e iglesias de toda denominación.

LUGARES DE HABITACIÓN PRIVADA

Art. 6.- Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de un inmueble con o sin vivienda, de la jurisdicción de este Municipio, deberá proceder a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

- 1) Controlar o eliminar los recipientes natural o artificiales que existan en el interior y alrededores del inmueble incluyéndose la vivienda en su caso en los que pudiera almacenarse y consecuentemente estancarse agua sin ninguna utilidad, tales como agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criaderos de zancudos;
- 2) Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico, tales como pilas, barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo.
- 3) Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria, y especialmente su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior disposición del vehículo recolector.
- 4) Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble, así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canaletas de desagüe.

ESTABLECIMIENTO DE USO PÚBLICO

Art. 7.- Las disposiciones determinadas en el artículo anterior, son aplicables de obligatorio cumplimiento, a los propietarios o poseedores a cualquier título de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, guarniciones militares, puestos policiales, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte urbano y cualquier otro lugar similar de concertación de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales de esta jurisdicción deberán operar continuamente, en caso contrario, sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas antivectorialmente por su propietario, a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de zancudos, moscas, mosquitos y de otros vectores.

CASAS VACÍAS O DESHABITADAS

Art. 8.- Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los Delegados Municipales para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de criaderos serán declarados "Lugar de Riesgo Sanitario". Declaratoria que tendrá el efecto de la Sanción de Amonestación Escrita de parte de la Municipalidad.

En los Casos del inciso anterior, los propietarios, arrendatarios o poseedores de dichos lugares, serán notificados de la declaratoria de "Lugar de Riesgo Sanitario" y su efecto de sanción mediante una esquila que se colocará en la puerta de la casa u otro lugar visible del inmueble, donde se les notifica además, que se practicará nueva inspección dentro de las siguientes setenta y dos horas, con el aviso que de no encontrarse persona alguna que permita el ingreso de los Delegados, se procederá a la imposición de la sanción de multa, y se señalará una tercera inspección dentro de las siguientes veinticuatro horas, bajo la prevención que de no encontrarse nuevamente la persona responsable que permita el ingreso de los Delegados Municipales para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de criaderos se mantendrá la declaratoria de "Lugar de Riesgo Sanitario" y se procederá a informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que realice las gestiones pertinentes y se proceda al Allanamiento Correspondiente.

PREDIOS BALDÍOS O SIN CONSTRUIR

Art. 9.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, toda persona natural o Jurídica propietaria o poseedora a cualquier título de un inmueble o predio baldío o sin construir deberá proceder a cortar la hierba o maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, ripio y todo recipiente que pueda contener agua deberá ser tratado, evitando así constituirse en lugar de riesgo sanitario, si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, ésta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo, cercar adecuadamente el predio para evitar que sea utilizado como basurero, alojamiento público o para depositar desechos sólidos.

LLANTAS INSERVIBLES O EN DESUSO

Art. 10.- Toda llanta de vehículo que no se encuentra rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad, durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, ríos y quebradas del Municipio, aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos o estancamiento de agua y por ende, potenciales criaderos de zancudos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

CHATARRA A LA INTEMPERIE

Art. 11.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradoras y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero del zancudo.

Si los bienes a que se refiere el inciso anterior, se encontraren en espacio de uso público la Municipalidad procederá a costa del propietario, arrendatario o poseedor, es decir, del infractor de la presente Ordenanza a retirarlos mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto, sin perjuicio de la multa correspondiente.

En caso de que la chatarra se encontrare en espacio privado deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrá las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

TRANSPORTE DE CARGA Y OTROS

Art. 12.- Toda persona natural o jurídica dedicada a la industria del transporte de carga deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma, se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad, al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos, terminales o espacios de estacionamiento.

Toda persona natural o jurídica dedicada al transporte colectivo de pasajeros deberá garantizar que sus unidades, talleres, terminales y lugares de estacionamiento se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad.

ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Art. 13.- Es responsabilidad de la Municipalidad la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes, así como cualquier otro espacio de uso público como calles, aceras, arriates. Los baches en las calles y caminos vecinales del municipio serán tratados por la Municipalidad con la colaboración de la comunidad inmediata.

Es su responsabilidad igualmente, el lanzamiento de programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas y ríos del Municipio procurando obtener la participación activa de la ciudadanía.

ACCIONES EN CASO DE EMERGENCIA

Art. 14.- En caso de emergencia decretada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social-MSPAS o por el Concejo Municipal previa opinión de la Autoridad de Salud de este Municipio.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 15.- La Municipalidad a través de las diversas dependencias y funcionarios o empleados designados y con la colaboración de los diferentes actores sociales del Municipio deberán motivar a todos los vecinos a efecto de incidir positivamente en la Comunidad y lograr que sus integrantes participen activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

INGRESO DEL PERSONAL SANITARIO

Art. 16.- Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de un inmueble con vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado, deberá permitir el ingreso de los delegados municipales debidamente identificados con el objeto de inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos.

En el caso de inmuebles con o sin construcción de esta jurisdicción, en el que el Estado o las instituciones autónomas sean las propietarias o que los tengan en arrendamiento o en posesión, el funcionario a cuyo cargo se encontrare el mismo deberá permitir el ingreso de los delegados municipales debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el lugar, a efecto de identificar, tratar y destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos, debiendo dictar las disposiciones pertinentes a efecto de viabilizar la ejecución de tal actividad. En casos necesarios, el personal delegado se hará acompañar de la Policía Nacional Civil, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de esta disposición. Las personas que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores de una multa a lo dispuesto en el Capítulo IV.

COOPERACIÓN CIUDADANA

Art. 17.- Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente entre los jóvenes su incorporación activa en tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial en las tareas de vigilancias y control permanente tendientes a ubicar y destruir los criaderos de zancudos.

Durante la promoción y desarrollo de los programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades y en particular del dengue y especialmente durante la ejecución de las actividades de fumigación, tanto la población como los funcionarios y empleados públicos deberán cumplir las disposiciones y orientaciones del Delegado Municipal, tales como: Que todas las casas de habitación de la zona, apartamentos, sótanos, áticos, bodegas y cualquier otro lugar análogo a una vivienda, establecimiento de servicio público o inmueble construido, deberá ser desalojado momentáneamente y mantener abiertos sus puertas y ventanas para permitir o propiciar que el insecticida penetre en su interior e inmediatamente después cerrar nuevamente dichas puertas y ventanas con el objeto de asegurar su efectividad. Se excluye de esta disposición aquellas personas que por su condición médica no pueden salir del lugar en estos casos los Delegados Municipales tomarán las precauciones necesarias.

ASOCIACIONES COMUNALES Y OTRAS

Art. 18.- De conformidad con el Código Municipal y la presente Ordenanza, las Asociaciones Comunales, así como todas aquellas organizaciones no Gubernamentales relacionadas con la salud, Las Asociaciones de Interés Social, Clubes Sociales y Deportivos y cualquier otra organización de utilidad pública estén o no legalmente constituidas y que funcionan o realizan actividades en la jurisdicción de este municipio deberán participar y colaborar bajo la coordinación de esta municipalidad o de sus Delegados, en la implementación y ejecución de los planes y programas de participación ciudadana diseñados por el Concejo Municipal con el objeto de prevenir y combatir las enfermedades y especialmente el Dengue.

INCENTIVOS COMUNITARIOS

Art. 19.- Esta Municipalidad podrá hacer un reconocimiento a aquellas comunidades, colonias o asentamientos de vecinos que dentro del municipio y mediante acciones concretas de control y eliminación de los criaderos de zancudos, puedan declararse comunidades libres de Dengue "y el Concejo así lo considera".

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

CLASES DE SANCIONES

Art. 20.- Las sanciones administrativas aplicables por la infracción a esta ordenanza son:

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Clausura Temporal, y
4. Servicios Sociales prestados a la comunidad

DE LA AMONESTACIÓN ESCRITA

Art. 21.- La Amonestación escrita es una sanción de reclamo y una reconvención a la persona infractora de parte de la municipalidad, para que rectifique dentro de las siguientes setenta y dos horas, su comportamiento social y colabore de inmediato en la prevención y combate de la enfermedad. Para verificar el cumplimiento de esta disposición se efectuará una reinspección.

Si mediante la primera inspección de los Delegados Municipales, se comprobare la existencia de criaderos o posible criadero se procederá a la imposición de la sanción de amonestación Escrita en los siguientes casos:

- a) A las personas naturales o jurídicas que se encuentren criaderos o potenciales criaderos y a los funcionarios o empleados públicos en cuyas instituciones únicamente se identifiquen potenciales criaderos del zancudo; y
- b) A los propietarios de inmuebles con viviendas que se encuentren cerradas, vacías o deshabitadas al momento de la inspección, es decir sin personas responsables que facilite la inspección y a los de los inmuebles donde se haya declarado "Lugar Riesgo Sanitario".

DE LA SANCIÓN DE MULTA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Art. 22.- Salvos los casos de amonestación escrita, las demás infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa que será fijada entre cien colones y diez mil colones o su equivalente en dólares, cada Concejo decidirá de acuerdo a la realidad socio económica del municipio.

La cuantía de la multa se establecerá conforme a la gravedad de la infracción al tipo de infractor, ciudadano o funcionario o empleado público; a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia si existiere. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad económica y en cuyo caso se permutará por servicios sociales prestados a la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta ordenanza.

Art. 23.- Las infracciones establecidas en la presente ordenanza se clasifican en leves y graves.

- a) LEVE: Cualquier criadero que se encuentre en un depósito menor a 100 litros equivalente a un barril.
- b) GRAVE: Cualquier criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a 200 litros o más de uno inferior a dicha capacidad igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del período de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

LIMITES DE LA SANCIÓN

Art. 24.- La sanción de multa no podrá exceder:

- a) En caso de infracción Leve entre (cien colones y hasta un mil colones o el equivalente en dólar).
- b) En caso de infracción Grave entre 1,000 (Un mil colones y hasta diez mil colones o el equivalente en dólar).

En ninguno de los casos el pago de la multa exime al infractor del cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

DEL PAGO DE LA MULTA

Art. 25.- La multa deberá ser pagada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva no obstante, el Concejo Municipal podrá cuando la persona infractora estuviere calificado como contribuyente de este Municipio incorporar al crédito tributario municipal del infractor, la cantidad con que se le sancionó en concepto de multa.

Para los efectos del inciso anterior el Alcalde informará a la Administración Tributaria Municipal de toda sanción de multa impuesta.

El Concejo Municipal podrá, a solicitud escrita del infractor conceder facilidades para el pago de la multa, basándose en la cuantía de la multa impuesta y en la capacidad económica del infractor.

DE LA CLAUSURA TEMPORAL

Art. 26.- La clausura temporal es el cierre por el tiempo que dure la emergencia epidemiológica declarada con motivo de alguna enfermedad y en particular, del Dengue.

Pasada la emergencia epidemiológica declarada, el Concejo Municipal autorizará la reapertura del lugar de que se trate si el infractor se compromete a cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 27.- La sanción de clausura opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando declarado el estado de Emergencia Epidemiológica, se compruebe una reiterada actitud infractora de parte de los responsables de su mantenimiento, habiendo acumulado tres sanciones de multa.

SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD

Art. 28.- El servicio social prestado a la comunidad consiste en la realización de trabajos en beneficio de esta Municipalidad entidades de servicio público e interés social y a la comunidad de acuerdo a las capacidades físicas, psíquicas y habilidades o conocimientos especiales del infractor y no deberá ser inhumano, degradante o humillante.

Art. 29.- El servicio social prestado a la comunidad no podrá ser mayor de ocho horas semanales y se procurará que se cumpla en tareas propias de prevención, combate y control de enfermedades, especialmente del dengue.

La multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión. Dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a cien colones de multa o su equivalente en dólar.

En caso de incumplimiento total del servicio social prestado a la comunidad, el obligado deberá cancelar la multa impuesta, y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio social que hubiere prestado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PROCESALES

OBLIGACIONES CIUDADANAS

Art. 30.- Constituyen obligaciones de los vecinos y de los funcionarios y empleados públicos encargados de las instituciones gubernamentales residentes en este Municipio en materia de salud pública Municipal, las siguientes:

- 1- Evitar y destruir los criaderos de vectores con medidas de saneamiento ambiental.
- 2- Prevenir su existencia mediante el manejo adecuado de los desechos.
- 3- Permitir el ingreso de Delegados Municipales y personal de apoyo Municipal.
- 4- Limpiar, cercar los predios baldíos, patios y espacios similares.
- 5- Mantener en condiciones seguras la chatarra y las llantas inservibles o en desuso.

En el Caso de existir criaderos de zancudos, la prueba de la infracción corregida será el Acta de inspección levantada por el funcionario competente en el lugar de que se trate.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 31.- Si el infractor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la infracción.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionario o empleado público, aquella persona que presta servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado del

Municipio o de cualquier institución oficial Autónoma y que tenga la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos de dichos entes.

DENUNCIA CIUDADANA

Art. 32.- La prevención de la enfermedad del dengue a través de un manejo adecuado de los desechos sólidos y la eliminación de los criaderos y potenciales criaderos del zancudo, es una responsabilidad social de todos y cada uno de los habitantes del municipio.

De conformidad con lo anterior todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal competente a los vecinos que incumplieren las obligaciones expresados en el artículo que antecede, en razón de que su irresponsabilidad pone en peligro la vida de su familia y la del resto de la comunidad particularmente niños y ancianos. Asimismo, a informar de algún inmueble que se encuentre cerrado y se ignore quién es su propietario y que de allí prevengam vectores.

El denunciante no será parte en el procedimiento administrativo de que trata la presente ordenanza. Si se considera directamente ofendido podrán tener calidad de testigo.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 33.- Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento de oficio o por denuncia, que una persona ha infringido la presente ordenanza iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que considere necesarias. Todo se deberá asentar en acta.

Con la prueba obtenida emplazará al infractor mediante una Esquela de Emplazamiento, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si compareciere, o en su rebeldía, abrirá a prueba por tres días y pasado el término resolverá dentro de los dos días siguientes.

El Concejo Municipal con base a la prueba vertida en el juicio administrativo decretará una resolución con carácter definitiva. La resolución se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 34.- De la resolución del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Interpuesto el recurso, el Alcalde o delegado dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario municipal para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y se abrirá a pruebas por el término de cuatro días.

Transcurrido el término de prueba el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para su resolución definitiva dentro de los ocho días siguientes.

El Concejo municipal en base a la prueba vertida en el juicio administrativo, decretará una resolución con carácter definitivo, dicha resolución se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 35.- Con el objeto de fortalecer los mecanismos de vigilancia y control epidemiológico, esta Municipalidad a través de sus Unidades, Departamentos, Divisiones de Saneamiento Ambiental, participación ciudadana y el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), en estrecha coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social-MSPAS. El Ministerio de Educación y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, deberá diseñar e implementar los mecanismos necesarios para la ejecución de programas permanentes y sistemáticos de prevención y control de vectores en la jurisdicción de este Municipio, evitando con ello la proliferación de la enfermedad y su transformación epidemia.

DESTINOS DE LOS FONDOS POR MULTAS

Art. 36.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizarán en el fondo general de este Municipio.

CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA

Art. 37.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza Municipal de este Municipio que la contrarie.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS

Art. 38.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, el Código de Salud y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que sobre la materia fueren aplicables.

VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 39.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su aplicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD ARCE, a los cinco días del mes de junio del año dos mil siete.

Lic. ARGELIA O. SOLÍS DE ARTEAGA,
ALCALDESA MUNICIPAL.

Sr. ALFREDO LANDAVERDE MEJÍA,
SECRETARIO MUNICIPAL.